



EN EL CASO DE:

AGROCÁMPOS INC.
Querellada

Y

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES
Querellante

CASO: CA-99-70
D-2001-1345

DECISIÓN Y ORDEN

El 27 de octubre de 1999, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 1996¹, en adelante denominada como la Querellante o la Unión, radicó el Cargo de epígrafe contra Agrocamos Inc. En dicho Cargo se le imputó a éste último, en lo sucesivo denominado la Querellada o el Patrono, la comisión de prácticas ilícitas del trabajo en violación a la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 61 ss., según enmendada, en adelante denominada la Ley.

El 28 de noviembre del 2000, la División Legal de la Junta expidió Querella basada en el Cargo radicado, copia de la cual fue debidamente notificada a las partes así como a sus representantes legales.

El 11 de enero del 2001, nuestra División Legal radicó "*Moción para que se den por admitidas las alegaciones de la Querella*". La misma fue declarada Con Lugar mediante Resolución del Presidente del 22 de enero, en virtud de las disposiciones de la Ley y el Reglamento correspondientes.^{2/}

El 24 de enero, la representación legal de la parte querellada radicó su Oposición a la moción de la División Legal, esto es, antes de conocer que dicha Moción ya había sido declarada Con Lugar.

El 7 de febrero, la representante de la División Legal de la Junta radicó una bien fundamentada Réplica a la Oposición de la querellada.

^{1/} Por medio de su Vicepresidente, el Sr. Iván L. Díaz Velázquez.

^{2/} Artículo 9(1)(a) de la Ley 130, supra; Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 13 de febrero emitimos Resolución confirmando la determinación del Presidente. En la misma, rechazamos el argumento de la querellada en el sentido de que por haber radicado su "posición" en la etapa investigativa del caso, previo a la Querella, debía considerarse como una "Contestación a la Querella". En la Resolución expresamos lo siguiente:

"Nos sorprende el planteamiento expuesto por el patrono por cuanto sabido es que la etapa investigativa del Cargo es separada de la fase formal del proceso de adjudicación que comienza con la expedición de la Querella, la cual equivale a una demanda en el campo civil. Las alegaciones de la Querella formal requieren su contestación detallada, la exposición de defensas afirmativas, el juramento por un oficial o representante autorizado de la parte querellada y demás requisitos reglamentarios de los cuales se le apercibe al final del documento constitutivo de la querella. El no hacerlo así conlleva unas consecuencias jurídicas en el estatuto, de lo cual también se apercibe en la Querella."(citas omitidas)

Por lo anterior, y de conformidad con las disposiciones legales antes referidas en la nota al calce número 2, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

I. LA QUERELLANTE

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una entidad que se dedica a representar y negociar en nombre de los trabajadores que se emplean en la Finca de Sábana Hoyos, Imbery, Búfalo, Santana-Miraflores, Manatí - Vega Baja y cualquier otra finca que se adquiriera por la Autoridad de Tierras y sus sucesores para el desarrollo del Programa de Piñas para la preparación de terreno, siembra, cultivo y recolección de piñas con el fin de negociar colectivamente con relación a salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo de dichos trabajadores. Por lo tanto, es una "Organización Obrera" dentro del significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 10, de la Ley. 29 LPRA § 63(10).

II. LA QUERELLADA Y EL CONVENIO COLECTIVO

Entre la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (Programa de Piñas Fase Agrícola) y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 1996, existía un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1^o de enero de 1997 hasta el 31 de octubre de 1999.

En plena vigencia del convenio colectivo antes mencionado, el Programa de Piñas de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico fue privatizado efectivo el 1^o de octubre de 1999 a la Agrocamos Inc. para que ésta, entre otras cosas, se dedique a la preparación de terreno, siembra, cultivo y recolección de piñas.

En sus actividades de preparación de terrenos, siembra, cultivo y recolección de piñas, Agrocamos, Inc. hace uso de los servicios de empleados, por lo cual es "patrono" según se define dicho término en el Artículo 2, Inciso (2), de la Ley. 29 LPRA § 63 (2).

III. LOS HECHOS

El 30 de marzo de 1999, por carta certificada con acuse de recibo, el Lcdo. Fernando Machado Echevarría, Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras, notificó al Sr. Roberto Pagán, Presidente del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico había decidido decretar suspensiones indefinidas en la unidad apropiada definida en el caso P-3357, Fase Agrícola. Dicha comunicación se hizo con por lo menos cuarenta y cinco días (45) de antelación.

Ante la acción antes mencionada, el 5 de abril de 1999, el Sr. Iván L. Díaz se comunicó vía telefónica con el Sr. Julio Méndez, Presidente de Agrocamos, Inc., con el propósito de comenzar negociaciones.

El 21 de abril de 1999, el Sr. Iván L. Díaz se comunicó nuevamente vía telefónica con el señor Méndez. Éste último le indicó en dicha ocasión que la privatización se completaría para el 30 de junio de 1999 y que había dialogado con el Sr. Juan Eliza, Presidente de la U.G.T.

El 2 de agosto de 1999, el Sr. Julio Méndez se comunicó vía telefónica a las oficinas del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores ubicadas en Ponce. En esta ocasión informó que: (1) aún no estaba claro el asunto de la privatización, (2) saldría de viaje esa noche y (3) tan pronto regresara del viaje se comunicaría nuevamente.

Las partes habían pactado una reunión para el 10 de septiembre de 1999, la misma se canceló a solicitud del señor Méndez y se reprogramó para el 14 de septiembre de dicho año.

El 14 de septiembre de 1999, se efectuó una reunión en Barceloneta en el Restaurant la Unión de Todos II entre el Sr. Julio Méndez y su equipo de trabajo y el Sr. Roberto Pagán, Presidente de S.P.T., y los presidentes de cada una de las locales de la Unión. En dicha reunión, el señor Méndez manifestó no tener problema alguno para laborar con la Unión. El Presidente de la Unión intentó que éste suscribiera un acuerdo de reconocimiento de la Unión, a lo que el señor Méndez expresó su deseo de posponer ese asunto hasta que se ultimaran todos los detalles de la privatización. En dicha reunión se trató, además, el status de los empleados y se le informó a la Unión que en el reclutamiento de empleados tendrían preferencia los empleados que se encontraban trabajando para la Autoridad de Tierras.

Durante los días 21 de septiembre y 4 de octubre de 1999, el Sr. Iván L. Díaz intentó comunicarse con el señor Méndez con resultados infructuosos. Por lo que, el 5 de octubre de 1999, se le envió una carta al señor Méndez certificada con Acuse de Recibo Número P-444-041-785. En dicha comunicación se anejó un Proyecto de Reconocimiento de la Unión y se le notificaron los días 11, 12, 14, 15 y 19 de octubre de 1999, a la hora y lugar que él seleccionara para efectuar la reunión para la negociación con la Unión.

En el ínterin, el 1^{ro} de octubre de 1999, el Lcdo. Dickson Ortíz Maíz, Director del Departamento de Servicios Legales y Relaciones Industriales de la Autoridad de Tierras, le envió una comunicación escrita al Sr. Iván Díaz. En la misma le notificó oficialmente a la Unión que el Programa de Piñas fue privatizado y que todos los empleados de la unidad contratante quedaban cesanteados efectivo el 30 de septiembre de 1999.

La Querellante intentó reunirse con el Querellado los días 20 y 27 de octubre de 1999, pero las gestiones resultaron infructuosas.

El 27 de octubre de 1999, la Querellante compareció a la Junta de Relaciones del Trabajo y radicó el cargo siguiente:

“En o desde el 1^{ro} de octubre de 1999, el Patrono de epígrafe está incurriendo en prácticas ilícitas del trabajo al rehusar negociar colectivamente con la parte querellante que representa la mayoría de los empleados en el programa de piñas.

El Programa de Piñas de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico fue privatizado efectivo el 1^o de octubre de 1999 a la Agrocamos Inc., sin embargo al éste ser un patrono sucesor se niega a reconocer y a negociar colectivamente con la Unión discriminando sindicalmente y negociando directamente con los trabajadores.

Hemos realizado varias gestiones vía cartas, teléfono y personalmente con el Patrono sucesor y todas han resultado infructuosas”.

La Unión, a través de su representante legal, Lcdo. Norman Pietri, ha comparecido a la Junta y ha manifestado que el Querellado es un Patrono sucesor de la Autoridad de Tierras al haber continuado con la misma actividad de negocios que ésta realizaba, el mismo lugar de operaciones, el empleo de la misma fuerza obrera, el mismo equipo, la producción del mismo producto (piñas) y otros.^{3/}

IV. LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO

El Querellado al negarse a admitir su condición de “Patrono sucesor” con las obligaciones que ello conlleva, ha incurrido en una negativa a negociar colectivamente con el representante exclusivo de sus empleados en la unidad de contratación antes mencionada.

Como consecuencia de la conducta descrita, Agrocamos, Inc. ha incurrido y continúa incurriendo en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (d), de la Ley.

En virtud de las anteriores conclusiones de hechos y de Derecho y al amparo del Artículo 9(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la siguiente

ORDEN

Agrocamos, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de negarse a negociar colectivamente con la representante de sus empleados en la fase agrícola, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.
2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a hacer cumplir los propósitos de la Ley:

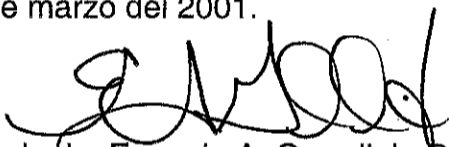
^{3/} Escrito del 23 de marzo del 2000 que se anejó a la Querella.

Sentarse a negociar colectivamente, a petición del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, sobre salarios y demás condiciones de empleo para los trabajadores en la unidad apropiada definida en el caso número P-3357, fase agrícola.

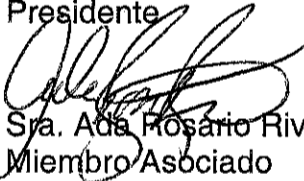
3. Notificar a la Junta dentro de un término de 20 días calendarios las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan. Puerto Rico, a 7 de marzo del 2001.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES
3036 BUENOS AIRES SUITE 1
PONCE PR 00717-1664
2. AGROCAMPOS, INC.
PO BOX 755
SANTA ISABEL PR 00715-0573
3. LCDO NORMAN PIETRI
3C MARGINAL ALAMEDA
URB MONTEVERDE
SAN JUAN PR 00926

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

CASO: CA-99-70
D-2001-

NOSOTROS, AGROCAMPOS, INC., sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de negarnos a negociar colectivamente con la representante de los empleados en la fase agrícola, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

2. Llevaremos a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a hacer cumplir los propósitos de la Ley:

Nos sentaremos a negociar colectivamente, a petición del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, sobre salarios y demás condiciones de empleo para los trabajadores, que esta representa en la unidad apropiada.

3. Notificaremos a la Junta dentro de un término de 20 días calendarios las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

AGROCAMPOS, INC.

Por: _____
Título

Fecha:

4. LCDA DAYRA AMILL ACOSTA
PO BOX 0573
MERCEDITA PR 00715-0573

5. LCDA MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo del 2001.


Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta

rvf

